



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-614/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR MARTÍN
CANALES GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

Monterrey, Nuevo León a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RIN-17/2024, que desechó la demanda presentada por Héctor Martín Canales González al considerar que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días; lo anterior, al estimarse que, el tribunal responsable debió computar el plazo a partir de que se dio por concluido el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa realizado por el 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo que aconteció el seis de junio, razón por la cual el medio de impugnación era oportuno.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. EFECTOS	14
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acta de Sesión	Acta de Sesión No. 13, extraordinaria permanente con motivo del Cómputo Distrital del 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas
Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Consejo Distrital	03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral, para renovar, entre otros, las diputaciones en la referida entidad.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.3. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión extraordinaria del cómputo correspondiente a su demarcación territorial.

Concluyendo el seis siguiente, con la entrega de la constancia de mayoría relativa por el 03 Distrito Local Electoral a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Sergio Ojeda Castillo.

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el actor interpuso recurso de inconformidad, del que conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TE-RIN-17/2024.

1.5. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, Héctor Martín Canales González, presentó escrito de ampliación a la demanda presentada el diez de junio.

1.6. Resolución controvertida. El ocho de agosto, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda al considerar que la misma era extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo, el doce de agosto, el actor promovió el juicio que nos ocupa, integrándose el expediente SM-AG-69/2024.



1.8. Tercería interesada. El quince siguiente, Morena compareció como tercero interesado al presente juicio.

1.9. Encauzamiento. Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó el medio de impugnación SM-AG-69/2024, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose, en consecuencia, el expediente en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación por el que controvertió el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa al 03 Distrito Local Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dos de junio pasado, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

El cinco de junio, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión de cómputo relativa al 03 distrito local y la entrega de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó el seis siguiente.

¹ Visible en autos del expediente principal.

Inconforme, el diez de junio, el actor interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de la diputación de mayoría relativa del 03 Distrito Local Electoral en el Estado de Tamaulipas, en favor de la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Sergio Ojeda Castillo.

De ese medio de impugnación conoció el *Tribunal Local*, bajo el número de expediente TE-RIN-17/2024.

4.1.1. Sesión extraordinaria de cómputo distrital

El cinco de junio el *Consejo Distrital*, en sesión extraordinaria permanente No. 13, inició el cómputo del 03 Distrito Local del Estado de Tamaulipas, en el que resultó ganadora la planilla postulada por la *Coalición*.

El orden del día en dicho acto fue el siguiente:

- Apertura de la bodega electoral en el *Consejo Distrital*.
- Cómputo Distrital electoral de la elección de Diputaciones Locales.
- Proyecto de Acuerdo del *Consejo Distrital*, del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emite el cómputo distrital, se confirma la elegibilidad de las candidaturas electas, se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 y se expide la constancia de mayoría de la candidatura electa para el periodo 2024-2027.
- Emisión de resultados del cómputo y validez de la elección de diputaciones locales.
- Entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales.
- Clausura de la bodega electoral del *Consejo Distrital*.
- Publicación de los resultados electorales al exterior del *Consejo Distrital*.

Seguidos diversos puntos del orden del día, **el seis de junio a las 11:47 horas**, se dio por concluido el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

4.1.2. Resolución impugnada

En el caso, el *Tribunal Local* **desechó de plano** el recurso, al considerar que su presentación fue extemporánea, por haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, lo anterior, al estimar que se acreditó en autos que el cómputo distrital concluyó el cinco de junio.

En primer lugar, señaló que, como se aprecia del sello de recepción, el medio de impugnación se presentó el diez de junio a las 23:59 horas. Por otro lado, de las constancias que integran el expediente de origen, se observa una copia certificada del acta de cómputo distrital, levantada el cinco de junio, robusteciéndose lo anterior, con el acuerdo IETAM/A/CD03-12/2024, emitido por el *Consejo Distrital* y aprobado en esa fecha, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó emitir el cómputo de la elección de diputados locales y declarar válida la elección del 03 Distrito Local Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Refirió que, dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la *Ley de Medios Local*, lo cual es suficiente para acreditar que el cómputo distrital concluyó el cinco de junio.

Enseguida, indicó que, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que, cuando se trata de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de una elección y la entrega de la constancia de mayoría, el plazo para impugnar inicia al día siguiente que concluye el cómputo respectivo, tal y como lo establece la *Ley de Medios* en su artículo 55.

A partir de dichas consideraciones, estimó el plazo para impugnar inició el seis de junio y terminó el nueve de ese mismo mes; por lo que, si la demanda se presentó el diez de junio, resultaba evidente que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, determinó que lo procedente era desechar de plano el medio de impugnación, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la *Ley de Medios Local*.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, el actor aduce, medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

A. Alega que la sentencia violenta el principio de congruencia, ya que se desechó el medio de impugnación por extemporáneo, siendo que el **día seis de junio se llevó a cabo** la declaración de validez de la elección y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que la responsable debió estudiar del fondo del asunto.

Agrega que la resolución carece de congruencia y es contraria a derecho por lo que hace a la parte en que se resolvió sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello.

En ese sentido, solicita que sea esta Sala Regional quien, en plenitud de jurisdicción, analice el agravio de mérito y lo califique como fundado, o bien, ordene a la responsable que emita una nueva resolución en la que atienda de manera adecuada los agravios planteados en su demanda primigenia.

Asimismo, aduce una violación al derecho de acceso a la justicia, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice el análisis de inelegibilidad del candidato ganador o en su caso, ordene al *Tribunal Local* que emita una sentencia nueva.

6

B. Señala que le causa agravio la calificación de validez de elección y entrega de constancia de mayoría en favor de Sergio Ojeda Castillo, porque dicho ciudadano resulta inelegible al no cumplir con el requisito establecido en la Constitución del Estado de Tamaulipas, consistente en separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

C. Sostiene que se violentó el principio de exhaustividad, ya que, el *Tribunal Local* incurrió en una indebida fundamentación para validar la votación recibida en diversas casillas, aunque se acreditó la configuración de causales de nulidad.

D. Argumenta que, con el desechamiento de su recurso, se transgredió su derecho de acceso a la justicia, ya que la sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio y el medio de impugnación se presentó el diez siguiente.

También, refiere que el artículo 243 de la *Ley Electoral Local* establece que los presidentes de los consejos electorales fijarán en el exterior de



sus locales, al término de la sesión de cómputo, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones, lo que, en el caso concreto, ocurrió el seis de junio, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación culminó el diez siguiente, es decir, el día de la presentación de su demanda, razón por la que debió considerarse oportuna.

- E. Indica que es erróneo que la responsable computara el término de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación a partir del día cinco de junio, porque si bien, el cómputo distrital inició en esa fecha, lo cierto es que concluyó el seis de junio, por lo que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad concluyó el diez de ese mismo mes; de ahí, que se violentara en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva.
- F. Manifiesta que, indebidamente, el *Tribunal Local* desechó su escrito de ampliación de demanda, porque no resultan aplicables los supuestos previstos en la tesis invocada.

Ello, porque los hechos que dieron pie al referido escrito de ampliación, en los que se expuso que hubo autoridades militares dentro de las casillas del distrito local, eran novedosos y se tuvo conocimiento de estos en la fecha en que se publicaron noticias al respecto.

7

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara de plano su demanda al considerar que la misma se presentó fuera del término legal de cuatro días.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **revocarse**, al estimarse que, con el *Acta de Sesión*², se constata que el cómputo finalizó el seis de junio y no el cinco como lo sostuvo el *Tribunal Local*, razón por la cual el medio de impugnación era oportuno.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

² Consultable en la siguiente liga: ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/Sesion/1360_10-7-2024_13-13-51-386.pdf

Procedimiento del cómputo municipal

El artículo 280³ de la *Ley Electoral Local*, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito.

Por su parte, el precepto 281⁴ del referido ordenamiento, señala que los Consejos Distritales, sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden ahí establecido.

En ese orden de ideas, el artículo 282, en su fracción III⁵, refiere que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a esas elecciones.

Plazo o cómputo para impugnar los cómputos distritales

El numeral 66⁶ de la *Ley de Medios Local*, señala que, durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de los resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar, en lo que interesa, las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de diputados al Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 12⁷, prevé que, todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

³ **Artículo 280.-** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.

⁴ **Artículo 281.-** Los Consejos Distritales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

[...]

⁵ **Artículo 282.-** El cómputo distrital de la elección de la Gobernatura, de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

III. El cómputo distrital de la elección de la Gobernatura y de diputaciones por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones;

⁶ **Artículo 66.-** Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.



4.3.2. Caso concreto

En el presente caso, el actor controvierte la sentencia del *Tribunal Local* en la que **desechó de plano** su medio de impugnación presentado en contra del cómputo, declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia de mayoría y validez del 03 Distrito Local Electoral en el Estado de Tamaulipas, a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Sergio Ojeda Castillo, ya que consideró que la presentación fue extemporánea.

El cómputo comenzó el cinco de junio a las 8:00 horas, conforme al artículo 281 de la *Ley Electoral Local*, y concluyó el seis de junio a las once 11:47 horas. Esto se desprende del *Acta de Sesión*, donde se asentó lo siguiente:

“EL PRESIDENTE: se procederá a cargar la información de los resultados de la deliberación de votos reservados de todas las casillas, y expedir el acta circunstanciada de votos servados, y se consignen los resultados de los grupos de trabajo. Por lo que vamos a obtener los resultados a efecto de dar a conocer los resultados correspondientes. Por lo que le solicito al Secretario certifique que se concluyó con los trabajos de cotejo, grupos de trabajo y, en su caso, de deliberación de los votos reservados.

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, informo que siendo las 11:47 horas del día 6 de junio de 2024, se da por concluido el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

EL PRESIDENTE: Una vez que han concluido los grupos de trabajo y puntos de recuento, procederemos a verificar los resultados que arroja la captura a efecto de emitir el resultado del cómputo distrital.

EL PRESIDENTE: Gracias, procederemos con el siguiente punto del orden del día, por favor Secretario.

EL SECRETARIO: El tercer punto del Orden del Día, se refiere al proyecto de acuerdo del Consejo Distrital 03 Nuevo Laredo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emite el Cómputo Distrital, se confirma la elegibilidad de las Candidaturas Electas, se emite la Declaratoria de validez de la elección de Diputaciones locales, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 y se expide la Constancia de Mayoría a la candidatura electa, para el Periodo 2024-2027.

EL PRESIDENTE: Una vez concluido el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, le solicito al Secretario de lectura en voz alta de los resultados electorales por partido político.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, los resultados del Cómputo final de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, esta Secretaría da fe del conteo final de los paquetes electorales, siendo los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS DE MAYORÍA RELATIVA
PAN	23,851
PRI	3,130
PRD	403
PT	1,509

VERDE	2,878
MOVIMIENTO	5,139
MORENA	31,134
PAN-PRI	1,228
PT-VERDE-MORENA	1,027
PT-VERDE	155
PT-MORENA	237
VERDE-MORENA	405
CANDIDATO NO REGISTRADO	22
VOTOS VÁLIDOS	71,118
VOTOS NULOS	2,108

Ahora bien, daré lectura a los puntos de lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos de acuerdo, por favor.”

A juicio del actor, la fecha que el *Tribunal Local* debió considerar para analizar la presentación oportuna de la demanda es la de la conclusión del cómputo, es decir, el seis de junio, y no la del inicio del mismo.

10 Para computar el plazo de interposición del medio de impugnación, la autoridad responsable tomó como referencia el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa y el acuerdo IETAM/A/CD03-12/2024, documentos que, según indicó, prueban que el cómputo distrital concluyó el cinco de junio.

Sin embargo, aunque estos actos confirman que el *Consejo Distrital* comenzó a sesionar a partir de las 8:00 horas del cinco de junio, no especifican la fecha y hora exacta de conclusión, lo que genera incertidumbre sobre el momento exacto en que finalizó el proceso.

Ante esta Sala Regional, el actor impugna el desechamiento, argumentando que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque, erróneamente, el tribunal responsable realizó el cómputo de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación a partir del día cinco de junio, cuando éste concluyó el día seis de ese mismo mes.

El promovente también señala que el artículo 243 de la *Ley Electoral Local* establece que los presidentes de los consejos electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados para cada partido político y candidato independiente. En este caso, esto ocurrió el seis

de junio, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación concluyó el diez de junio, que fue cuando presentó su demanda, por lo que ésta debe considerarse oportuna.

En ese sentido, insiste en que la resolución impugnada es contraria a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* pues se declaró improcedente el medio de impugnación por extemporáneo, bajo la consideración de que la sesión de cómputo se llevó a cabo y culminó el cinco de junio, pasando por alto que el acto primigenio es de data seis de junio, por lo que, al haberse presentado la demanda el diez siguiente, su presentación se hizo dentro del plazo legal.

Para esta Sala Regional, los agravios, analizados en su conjunto, **son fundados**, porque, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, el plazo para presentar el recurso de inconformidad debe contabilizarse a partir del momento en que se dio por concluido el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del 03 Distrito Local en el Estado de Tamaulipas, lo cual aconteció el seis de junio, según consta en el *Acta de Sesión*, y no a partir de la fecha que aparece en el acta de cómputo distrital, como lo hizo el *Tribunal Local*.

Como se adelantó, aunque algunas etapas del referido cómputo ocurrieron el cinco de junio, debe considerarse como momento de conclusión, cuando finalizaron todas las etapas, ya que fue hasta ese instante cuando el actor pudo conocer con precisión y certeza los resultados del cómputo contra los cuales impugnaría.

Por lo tanto, lo que genera un mayor grado de certeza sobre el momento en que concluyó el cómputo distrital es lo que se desprende del contenido del *Acta de Sesión*, es decir, el seis de junio a las 11:47 horas.

Esto se refuerza con la constancia de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales otorgada a Sergio Arturo Ojeda Castillo, en la que se establece que la sesión de cómputo se llevó a cabo el seis de junio y que, en esa misma fecha se entregó dicho documento al candidato electo, como se demuestra a continuación.

000233

Elecciones
2024

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

El 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas, organismo encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; en cumplimiento de sus atribuciones, celebró la Sesión Especial de Cómputo Distrital el día 6 de junio de 2024, y de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para las Diputaciones Locales el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo derivadas del recuento realizó el cómputo final de la elección de las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, según el procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y los Lineamientos para las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitiendo la Declaración de Validez de dicha elección. En virtud del resultado del cómputo, la fórmula que obtuvo la mayoría de votos fuera postulada por la **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA** razón por la cual, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 29, 30, 41 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 91, fracción II, 143, 148 fracciones VI y VIII, 280, 281, fracción II, 282, fracción IV y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y toda vez que sus integrantes cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 180, 181 y 182 de la mencionada Ley Electoral Local, se expide la siguiente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA

PUESTO	NOMBRE	FIRMA
Propietario	<u>SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO</u>	
Suplente	<u>ELEAZAR GARCÍA RÍOS</u>	

Se extiende la presente Constancia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 12:38 horas, a los 06 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, para los usos electorales que a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas y Diputados electos les asistan en los términos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

 **CONSEJERA PRESIDENTE**
Alvaro Franco Zayas Hinojosa

 **SECRETARIO**
Escobar Jose Santiago Jimenez

12

Ahora bien, no pasa inadvertido que el acta de cómputo distrital se encuentra fechada el cinco de junio. Sin embargo, es evidente que se trata de un error ya que la propia *Ley Electoral Local* establece que los Consejos Distritales deben sesionar a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo de cada una de las elecciones en el orden establecido. En este caso, la sesión comenzó el miércoles cinco de junio a la hora indicada.

Resultaría inverosímil que el cómputo hubiera iniciado y concluido al mismo tiempo, por lo que es evidente que el acta de cómputo distrital contiene un error en la fecha.

En vista de lo anterior, se considera que la sentencia está indebidamente motivada, ya que el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta que el plazo para la interposición del recurso por parte del actor comenzó el siete de junio, dado que el cómputo distrital concluyó el seis de junio a las 11:47 horas, momento en el que se registraron los datos finales de la elección distrital. Por ende, al haber presentado el medio de impugnación el diez de junio, éste debió ser considerado como oportuno.

Como se mencionó anteriormente, ante la falta de certeza derivada de posibles inconsistencias en las fechas de los distintos actos administrativos, debe



tomarse como fecha de conclusión el seis de junio, dado que esta fecha coincide con la constancia de mayoría y validez de la elección.

Lo anterior es congruente con el artículo 1º constitucional, reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, a partir del cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios en pro de la persona y la acción incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia.

Así, la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción, de ahí que se estime el actor presentó en tiempo su escrito de demanda del medio de impugnación local.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de los restantes motivos de inconformidad que se exponen en la demanda.

No pasa inadvertido que el actor solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción estudie el fondo de los planteamientos esgrimidos en su demanda local a fin de que se decrete la nulidad de la elección, sin embargo, su solicitud no resulta viable, debido a que los plazos electorales permiten constituir una relación jurídica procesal válida para que el *Tribunal Local* emita un pronunciamiento, pues la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, es el próximo treinta de septiembre.

Por lo cual existe tiempo suficiente para que se otorgue certeza y seguridad jurídica a las partes, en la elección controvertida.

5. EFECTOS

5.1. Por lo anterior, se revoca la sentencia impugnada, a fin de que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas

primigeniamente en la demanda local, lo cual deberá ejecutar en un plazo razonable.

5.2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Tribunal Local* deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

14 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.